

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1893.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 83.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Enrique de Ureña y Barthe.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 22 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la consulta del Gobernador de Huesca, que se refiere al cumplimiento de la Real orden de 1.º de Febrero último, y la resolucion dictada por la Direccion general de los Registros en 9 de Diciembre de 1892, que determina la compatibilidad de D. José Delfin para ejercer el cargo de Diputado provincial y Notario, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la consulta hecha por la Comision provincial de Huesca, acerca de si el ejercicio de las funciones notariales en capitales de provincia menores de 20.000 habitantes es ó no compatible con el cargo de Diputado provincial, á cuya consulta ha dado origen la eleccion por el distrito de Benabarre, Tamarite, de D. José Delfin Pi-

nues, Notario de dicha capital, la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo emitió dictámen en el sentido de que, con arreglo á la ley del Notariado, era incompatible con el cargo de Diputado provincial el ejercicio de la fe pública, fundándose en lo determinado en el art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 29 del reglamento, recayendo, de conformidad con dicho dictámen, la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Febrero último.

Más como á previo tiempo la referida Comisión provincial consultare también el caso á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, y ésta resolviere con fecha 5 de Diciembre anterior, que es incompatible el cargo de Notario ejercido en capital de provincia donde el número de almas no llegue á 20,000, con el de Diputado provincial en la misma, entendiéndose siempre la compatibilidad mientras no se ejerza con dicho cargo jurisdicción, ni se devengue sueldo ó gratificación, en los términos que determina el art. 16 de la ley del Notariado; y como á la Comisión provincial mencionada cupieren dudas acerca del modo de dar cumplimiento á resoluciones de tal modo opuestas, acude á V. E. manifestando que se le indique á cual de ellos debe atemperarse para obrar con el mayor acierto, sirviéndose V. E. remitir el asunto con Real orden de 23 de Marzo último á informe del Consejo en pleno.

Muy pocas palabras tendrá necesidad de emplear para cumplir el expresado mandato de S. M.

Dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la referida Real orden de 1.º de Febrero último, á lo taxativamente resuelto por ella viene obligada á atenerse la Comisión provincial de Huesca, por emanar aquélla de su superior jerárquico; y ha debido por tanto hacer caso omiso á su vez se hubiera resuelto también por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, ya que la expresada Comisión provincial cometió la incorrección de consultar á la misma el caso de incompatibilidad de que se trata, y por cuyo hecho cree el Consejo que aquella se ha hecho acreedora de que V. E. le haga la advertencia que estime adecuada, á fin de evitar que en lo sucesivo haga, prescindiendo

del conducto debido, consultas de índole análoga á Centro de los cuales las Diputaciones provinciales no pueden estimarse dependientes en el orden administrativo.

Por otra parte, como el Consejo cree de todo punto acertadas las consideraciones que para dictar dicha Real disposición se tuvieron en cuenta, que no fueron otras que las contenidas en el dictámen que la Sección de Gobernación y Fomento tuvo la honra de elevar á V. E. en 30 de Diciembre de 1892, y además la resolución de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, no se aduce razón alguna que aconseje variar ó modificar la dictada por V. E., el Consejo opina:

1.º Que procede ordenar al Gobernador de Huesca, para que á su vez lo haga á la Comisión provincial, que respecto á la incompatibilidad del Diputado D. José Delfin Pinues se atenga á la dispuesto en la Real orden de 1.º de Febrero último.

2.º Que se haga á la expresada Corporación la advertencia que se indica en el fondo del dictámen;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1893.)

Ministerio de Hacienda.

TARIFAS.

TARIFA 3.ª

(CONTINUACION.)

Pesetas.

Fábricas de cola y jabón.

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. 10

- 224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. 78
- 225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. 1.300

227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible. 1.800

NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de. 1.800

Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.

Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhi-

biendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.

Cuando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2.^a

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 18

234. Fábricas de anisados de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 22'40

235. Fábricas de aguardientes de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiem-

po que funcione, y como cuota irreducible.	32	242. A. Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.	128
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.	12	243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	128
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.		<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.	26	244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.	44'80
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilacion ó concentracion. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.	15'50	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará,	120
239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.	10'30	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.	160
240. Fábricas de rectificacion de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.	10	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante Se pagará.	280
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificacion de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificacion los obtenidos en las mismas.		Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	
241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	258	245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.	52
En las restantes.	164	<i>Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>	
NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificacion de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos según la clase.		246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.	45
		247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.	64
		248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.	58
		249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.	78
		250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	104
		251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.	162
		252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina.	78
		253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.	78
		254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116
		255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtengan el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.	270

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente. 644

258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 10'30

262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 296 por cada decímetro de aumento. 64

263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento. 78

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento. 78

265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento. 90

266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 260 por cada decímetro de aumento. 90

267. Fábricas de papel para es-

cribir ó de imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 261 por cada decímetro de aumento. 104

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por por cada fábrica. 52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez. 238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano. 20

270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una. 58

271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 38

Por cada máquina plegadora. Se pagará. 38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará. 64

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Teniendo en cuenta la conveniencia de dividir la zona de Valladolid en atencion á los muchos pueblos que comprende, á propuesta de la Sociedad arrendataria de la Recaudacion del contingente provincial, he tenido á bien nombrar agente ejecutivo para los pueblos que á continuacion se expresan, á D. Antonio Castañeda de la Rosa.

PUEBLOS.

Arroyo, Bamba, Castrodeza, Ciguñuela, Cistérniga, Geria, Laguna de Duero, Pozaldez, Matapozuelos, Robladillo, Serrada, Simancas, Torrelobaton, Valdestillas, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Villan de Torresillas, Velliza y Villanueva de Duero.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados.

Valladolid 22 de Junio de 1893.—El Presidente de la Diputación, *Antonio Jalón*.

Núm. 1.808.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.

PRESUPUESTO CARCELARIO.

Repartimiento de las 5.993 pesetas entre los pueblos que componen este Partido judicial.

PUEBLOS.	Habitantes según el censo.	Cuota anual. Pesetas.
Bahabon.	358	104
Bocos.	196	57
Campaspero.	1258	365
Canalejas.	748	210
Castriello de Duero.	728	211'16
Cogeces del Monte.	1499	435
Corrales de Duero.	334	98
Curiel.	536	155'54
Fompedraza.	412	119'56
Langayo.	647	187'76
Manzanillo.	228	66'16
Montemayor.	1203	349
Olmos de Peñafiel.	316	91'68
Padilla de Duero.	378	109'64
Peñafiel.	4648	1174'86
Pesquera de Duero.	1039	301'44
Piñel de Abajo.	532	154'36
Piñel de Arriba.	294	85'28
Quintanilla de Abajo.	976	283'20
Quintanilla de Arriba.	788	228'72
Rábano.	525	152'32
Roturas.	175	50'76
San Llorente.	402	116'76
Santibañez de Valcorba.	400	116'16
Sardon de Duero.	565	164'04
Torre de Peñafiel.	279	81
Torrescárceles.	425	123'36
Valbuena de Duero.	747	223'84
Valdearcos.	395	114'68
Viloria.	216	62'72
Totales.	20647	5993

Peñafiel 26 de Mayo de 1893.—El Secretario, Miguel Gabriel.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Felipe de la Puente.

Num. 1.809.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

PRESUPUESTO CARCELARIO.

Repartimiento de la cantidad de nueve mil diez y nueve pesetas noventa y dos céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de territorial é industrial con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	Cuota anual. Pesetas.	Correspondencia en cada trimestre.
Bobadilla del Campo.	283'66	70'92
Brahojos.	212'40	53'10
Campillo (El).	186'67	46'67
Carpio (El).	438'87	109'72
Cervillego de la Cruz.	196'76	49'19
Fuente el Sol.	124'87	31'32
Gomeznarro.	221'43	55'36
Lomoviejo.	186'77	46'69
Medina del Campo.	1755'88	438'97
Moraleja de las Panaderas.	55'10	13'77
Pozal de Gallinas.	348'60	87'15
Rodilana.	347'64	86'91
Rubi de Bracamonte.	234'84	58'71
Rueda.	1259'45	314'86
San Vicente del Palacio.	288'05	72'02
Seca (La).	1206'05	301'51
Serrada.	317'64	79'41
Velascálvaro.	197'83	49'46
Villanueva de Duero.	311'88	77'97
Villanueva de las Torres.	218'88	54'72
Villaverde.	626'66	156'66
Totales.	9019'92	2254'98

Medina del Campo 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—El Secretario, Honorio Roman.

Núm. 1.823.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal

para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Fresno el Viejo 19 de Junio de 1893.—El Alcalde, Toribio Collado.—El Secretario, Saturnino Martín.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Fompedraza

Bamba

Villacid

Fuensaldaña

Seccion quinta.

NÚM. 1.793.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Herrero Gonzalez, de treinta años, soltero, comerciante ambulante, hijo de Vicente y Andrea, natural de Riaza y de paradero actual ignorado, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el objeto de emplazarle con el auto de conclusion del sumario que se le sigue sobre estafa de géneros de comercio, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a Benito Fernandez.

Señas del procesado.

Estatura un metro seiscientos treinta milímetros, peso cincuenta y cinco kilos, las dimensiones de las manos son diez y siete

centímetros de largas por diez de anchas y los pies veintitres centímetros de largos por nueve de ancho, el color de las pupilas es pardo, el del pelo negro, el del rostro bueno y sin cicatrices exteriores.

NUM. 1.794.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Sanchez Muñoz, de veintisiete años de edad, hijo de Nicolás y de Albina, soltero, guarnicionero, natural de Alhama, vecino de Madrid, habitante en la calle de Válgame Dios, número siete, de estatura un metro setecientos cincuenta milímetros, pesa cincuenta y siete kilos, sus manos tienen de dimension diez y nueve centímetros de largo por nueve de ancho, los pies veinticinco de largo por nueve de ancho, color de las pupilas negro, del pelo castaño, rostro pálido, sin cicatrices, viste pantalon, chaleco y americana de paño negro, camisa blanca, corbata color café, botas de paño negro con puntera, y boina, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la Carcel Correccional de esta Ciudad, á fin de cumplir la pena á que ha sido condenado por sentencia ejecutoria en causa que se le siguió en este Juzgado sobre tentativa de robo. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho Angel Sanchez Muñoz y caso de ser habido le conduzcan con las seguridas convenientes á la Carcel Correccional de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Luis Esteban.

NÚM. 1.795.

EDICTO.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos que sigue D. Pablo Reallon Vilar,

representante de la Compañía de seguros contra incendios «La Urbana» y en su nombre el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, contra D. Federico Botella Andrés, sobre pago de cantidad, le ha sido embargada á éste una tierra en término de Portillo, próxima á la carretera de esta Capital á Cuellar, al pago de San Benito, que linda al Norte con tierras tituladas de San Benito, al Oriente con la cañada de los Frailes, Mediodía arroyo de Masagar y Poniente con otras de Propios; de cincuenta y seis obradas, y en el extremo del Norte próximo á la cañada, hay una casa de moderna construccion, la que tambien se halla embargada, habiéndose tasado ambas fincas la primera en dos mil treinta pesetas, y la segunda en setecientos ochenta y cuatro, que en junto hacen dos mil ochocientos catorce pesetas; cuyas fincas se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día diez y siete de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al publico para que las personas que deseen tomar parte en el remate se puedan enterar de los títulos y demás que estimen conveniente y se hallan de manifiesto desde este día en la Escribanía del Actuario D. Antonio Navas, calle de la Librería, número diez y siete, piso segundo, sin que tengan derecho á exigir otros; asimismo se hace saber que antes de empezar el remate se consignará el diez por ciento de la tasacion y no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Valladolid á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.

Talon núm. 439.

NÚM. 1.796.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de la Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Trujillo Vazquez, que en la madrugada del día catorce del mes corriente, se fugó de la Sala de presos del Hospital provincial en esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de ocho días á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion en la causa que con tal

motivo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

NÚM. 1.798.

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por este segundo edicto se hace saber: Que el Sr. D. Diego Otero Fernandez, Registrador de la propiedad de este partido, único que ha servido, cesó en dicho cargo en diez y siete de Octubre del año último por haber sido jubilado por Real orden de catorce del mismo mes y año; y conforme á las prescripciones del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento hipotecario, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamacion contra dicho Registrador, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el veintiuno de Diciembre de expresado año de mil ochocientos noventa y dos, la deduzcan ante este Juzgado.

Dado en Nava del Rey á 19 de Junio de 1893.—Ignacio Rodriguez.—D. S. O., Faustino Vergara.

Talon núm. 441.

NÚM. 1.697.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada añeja y paja para pienso, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día primero de Julio próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que tanto los artículos de harina, cebada y paja han de enajenar por unidad de peso ó sea quintal métrico y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Factoría y descontándose el uno por 100 de las cantidades que perciba el vendedor al hacerse el pago según lo establecido por la Ley.

Valladolid 19 de Junio de 1893.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 440.